



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA informando que el 28 de noviembre de 2023 quedó ejecutoriado auto de fecha 22 de noviembre de 2023 que ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander en providencia del 10 de noviembre de 2023, avocó conocimiento y ordenó el desarchivo del presente proceso. Así mismo, conforme lo ordenado en auto mencionado, en fecha de hoy se desarchiva el proceso, así mismo, se informa que en fecha 02 de noviembre de 2023 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegó respuesta a requerimiento previo calificación, así mismo, dentro del presente proceso se tiene que vencidos los quince (15) días otorgados en auto de fecha 03 de agosto de 2023, salvo la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que no ha dado respuesta de fondo, las demás entidades requeridas previo a calificación de la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, dieron respuesta. Informando además que el apoderado de la parte demandante Dr. OMAR GARCES ARANDA, a la fecha de hoy, se encuentra inscrito en el SIRNA con el correo electrónico diferente al aportado para notificaciones en el escrito de demanda, en estado vigente y sin antecedentes disciplinarios a la fecha. Para lo que estime proveer. Carcasí- Santander, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).


JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario.

Rad: 681524089001-2023-00018-00

Dte: BERTINA ABRIL CARVAJAL

Ddo: FLOR MARIA CARVAJAL ABRIL, HERMOGENES ABRIL CARVAJAL, EMILIANA ABRIL CARVAJAL, MARGARITA ABRIL CARVAJAL

Pso: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

AUTO INADMITE DEMANDA – INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí - Santander, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se tiene al Despacho la presente demanda que corresponde a proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA regulado por la ley 1561 de 2012, adelantada por la demandante BERTINA ABRIL CARVAJAL a través de apoderado judicial y seguida en contra de FLOR MARIA CARVAJAL ABRIL, HERMOGENES ABRIL CARVAJAL, EMILIANA ABRIL CARVAJAL, MARGARITA ABRIL CARVAJAL, sobre predio rural en menor extensión denominado EL TOLDO que hace parte del predio rural en mayor extensión denominado EL MUELLE, ubicado en la vereda Victarigua del municipio de Carcasí - Santander, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **308-5895** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Concepción.

Así mismo, del análisis de la demanda y sus anexos se observa que adolece de los siguientes defectos:

ANEXOS: la parte demandante no allego los siguiente:

1. Sentencia dentro del juicio de sucesión del señor MARCO TULIO ABRIL SANDOVAL, dictada por el juzgado promiscuo municipal del municipio de Carcasí, el día 17 de octubre de 1967, Se adjudicó el bien inmueble denominado EL MUELLE, ubicado en la fracción Victarigua del municipio de Carcasí - Santander a los señores LUCIANA ABRIL GALVIS, RITA ABRIL GALVIS DE ORTIZ, PEDRO VICENTE ABRIL GALVIS, MARIA EULOGIA ABRIL GALVIS.
2. Escritura No 393 de del 1 de octubre de 1993 donde lo señores MORA ABRIL BARBARA ANTONIA, HERNANDO, MARCO ANTONIO, BRIL ULISES, JOVITA MORA DE BASTO, MARIA ELENA MORA DE BASTO, MARIA DE LOS ANGELES MORA DE CALDERON, ARACELY MORA DE GARCIA vendieron a ANTONIO JOSE DUARTE DELGADO derechos y acciones.

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: **3176423196**

Correo Electrónico: jprmpal01carcasí@notificacionesrj.gov.co

Horario laboral: de lunes a jueves de 8:00:00 a.m. a 04:00:00 p.m. en jornada continua y los días viernes de 07:00:00 a.m. a 03:00:00 p.m. en jornada continua (exceptuando días festivos).



3. Escritura No 418 del 29 de septiembre de 1995 donde ABRIL GALVIS PEDRO VICENTE vendieron a ELCIDA GALVIS compraventa en común.
4. Escritura 545 del 18 de diciembre de 1995 elevada ante la notaría Única del municipio de Concepción – Santander. donde RITA ABRIL GALVIS DE ORTIZ, realizó compraventa de la totalidad de los derechos proindiviso que poseía sobre el bien inmueble objeto de esta demanda a la señora MARINA RIOS CARVAJAL.
5. Escritura 332 de idéntica fecha, elevada ante la notaría única de Concepción Santander donde ELCIDA GALVIS, vendió la totalidad de los derechos proindiviso el 1 de noviembre de 1996 a la señora ARACELY CARVAJAL DE ABRIL.
6. Escritura 252 del 12 de junio de 1998, donde la señora MARINA RIOS CARVAJAL, vendió la totalidad de los derechos proindiviso comprados al señor FELIX HUBERTO CARVAJAL ABRIL.
7. Escritura 218 del 16 de septiembre de 2015, donde ARACELY CARVAJAL DE ABRIL, dono 1/5 parte común y proindiviso a la señora GALVIS ELCIDA
8. Escritura No 102 del 8 de marzo de 2023, donde los señores GALVIS ABRIL FELIX HUMBERTO y SUARES DE GALVIS HELENA se les adjudico en sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho siendo causante FELIX HUMBERTO GALVIS ABRIL, adjudicación de cuota parte equivalente a la 1/5 parte del predio común e proindiviso a SUAREZ DE GALVIS HELENA.
9. No se allega certificado especial de pertenencia del bien de mayor extensión expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, por lo cual deberá ser allegado. Conforme a lo señalado en el artículo 11 literal a de la ley 1561 de 2012.
10. No se allega lo colindantes actuales, conforme al artículo 83 del C.G.P en concordancia con el artículo 11 literal b de la ley 1561 de 2012 .
11. De acuerdo con lo estatuido en el artículo 11 literal C de la ley 1561 de 2012, la parte actora debe adjuntar a la demanda el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo del artículo el artículo 11 literal C de la ley 1561 de 2012, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.
12. Con respecto a la solicitud de que se allegue en su oportunidad el plano topográfico, se deniega, por improcedente, por cuanto este debe allegarse en PDF dentro de la oportunidad procesal como lo es en el escrito de la demanda. Ley 1561 de 2012 y Código General del Proceso.
13. Prueba del estado civil el demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.
14. No se allega certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo cual deberá allegarse dicho certificado del bien a usucapir y del bien de mayor extensión.
15. La parte demandante no manifiesta en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012, por lo cual deberá realizar dicha manifestación en la demanda de conformidad con lo señalado en el literal a del artículo 10 ibídem.
16. La parte actora no manifiesta en la demanda la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con



sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2º de la ley 1561 de 2012. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el literal a del artículo 10 ibídem.

17. En los anexos de la demanda no se evidencia que se allegue poder otorgado por la demandante, por lo cual deberá allegarse el poder para iniciar el proceso el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

18. De lo observado en la escritura pública No. 469 del 23 de octubre de 2019 anexa a la demanda, se evidencia que SIERVO ABRIL GALVIS (QEPD) era padre de la demandante BERTINA ABRIL CARVAJAL, conyugue de FLOR MARIA CARVAJAL ABRIL y padre de HERMOGENES ABRIL CARVAJAL, EMILIANA ABRIL CARVAJAL, MARGARITA ABRIL CARVAJAL quienes fungen como parte demandada en el presente proceso. Por lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en numeral 2 del artículo 84 y del inciso segundo del artículo 85 del CGP, se deben allegar los siguientes documentos:

- Allegar registro civil de nacimiento y registro civil de defunción de **SIERVO ABRIL GALVIS (QEPD)** identificado con cédula de ciudadanía No: 2.068.697
- Allegar registro civil de nacimiento la señora **FLOR MARIA CARVAJAL ABRIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.060.020, **conyugue del causante** y parte demandada en el presente proceso. Y allegar el registro de defunción en caso de estar fallecida e informar si se apertura o no proceso de sucesión, en caso de presentarse proceso de sucesión aperturado allegar copia del auto de apertura.
- Allegar registro civil de matrimonio de los señores SIERVO ABRIL GALVIS (QEPD) y FLOR MARIA CARVAJAL ABRIL.
- Allegar registro civil de nacimiento de la señora **BERTINA ABRIL CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.393.678, **hija del causante y parte demandante en el presente proceso.**
- Allegar registro civil de nacimiento de **HERMOGENES ABRIL CARVAJAL** identificado cédula de ciudadanía No. 13.925.018, hijo del causante y parte demandada en el presente proceso. Y allegar el registro de defunción en caso de estar fallecido e informar si se apertura o no proceso de sucesión, en caso de presentarse proceso de sucesión aperturado allegar copia del auto de apertura.
- Allegar registro civil de nacimiento de la señora **EMILIANA ABRIL CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.394.104, **hija del causante y parte demandada en el presente proceso.** Y allegar el registro de defunción en caso de estar fallecida e informar si se apertura o no proceso de sucesión, en caso de presentarse proceso de sucesión aperturado allegar copia del auto de apertura.
- Allegar registro civil de nacimiento y de defunción en caso de estar fallecida de la señora **MARGARITA ABRIL CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.392.460, **hija del causante y parte demandada en el presente proceso.** Y allegar el registro de defunción en caso de estar fallecida e informar si se apertura o no proceso de sucesión, en caso de



presentarse proceso de sucesión aperturado allegar copia del auto de apertura.

19. De acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 10 de artículo 82 del CGP, con la demanda se debe indicar el domicilio de las partes (demandante y demandado) indicando dirección física y electrónica a efectos de notificación personal. De igual forma, según lo señalado en el párrafo primero del artículo 82 ibídem, cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
20. En los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 del CGP y en el literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, cuando la demanda verse sobre predios rurales, se debe entre otras cosas indicar la identificación de los colindantes **actuales** del predio a usucapir y del predio de mayor extensión para el presente caso, así mismo, se requiere allegar datos de notificación de los colindantes de conformidad con lo señalado en la ley 2213 de 2022.
21. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del CGP, acerca de la petición y limitación de la prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho o hechos **en concreto** pondrán los testigos solicitados con la demanda.
22. Respecto del correo de la parte actora, se evidencia que en acápite de notificaciones de la demanda se relaciona el siguiente correo:

X. NOTIFICACIONES

El Suscrito en la Calle 36 No. 15 – 32 Oficina 604 del Edificio centro Colseguros de la ciudad de Bucaramanga. E- Mail: omargracesaranda@gmail.com. Móvil: 3219180310.-

Así mismo, de acuerdo con lo observado en el expediente en constancias secretariales vistas a folios 170 y 209, el correo registrado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones fue rechazado o rebotado como se observa a folios 111 a 115, 165 a 169, 179 a 182 y 205 a 208 del expediente electrónico. De igual manera, en fecha 16 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos visto a folio 124, solicitó se le pusieran en conocimiento respuestas, a lo cual por secretaría se dio respuesta informando que el correo registrado el acápite de notificaciones rebotó y solicitando aclarar el correo a fin de poner en conocimiento respuestas, a lo cual la parte actora no dio respuesta. (Folios 125 a 126).

Por lo anterior, atendiendo que el correo electrónico registrado para notificaciones por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda rebotó en varias oportunidades, no es viable jurídicamente para este despacho notificar a un correo diferente al registrado en la demanda atendiendo lo señalado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

No obstante lo anterior, ante el silencio de la parte actora frente a la solicitud realizada por secretaría de dar claridad al correo de notificaciones descrito en el escrito de la demanda y a fin de poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas al presente trámite por las entidades requeridas previo a calificar la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, las cuales serán remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte demandante registrado en el Registro Nacional de Abogados, sin perjuicio del cumplimiento que la parte actora debe dar a lo señalado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP atendiendo que el correo descrito en el acápite de notificaciones de la demanda no es eficaz para notificaciones dado que rebota. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



En el mismo sentido, atendiendo que la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda no coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, deberá ser adecuado según lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. So pena de rechazo de la demanda.

En fecha 02 de noviembre de 2023 el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** allegó respuesta a requerimiento en relación con lo ordenado en auto de requerimiento previo a calificación de demanda, dicha respuesta se encuentra consignada a folios 240 a 245 del expediente electrónico.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, Santander,**

RESUEVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, adelantada por la demandante BERTINA ABRIL CARVAJAL a través de apoderado judicial y seguida en contra de FLOR MARIA CARVAJAL ABRIL, HERMOGENES ABRIL CARVAJAL, EMILIANA ABRIL CARVAJAL, MARGARITA ABRIL CARVAJAL, sobre predio rural en menor extensión denominado EL TOLDO que hace parte del predio rural en mayor extensión denominado EL MUELLE, ubicado en la vereda Victarigua del municipio de Carcasí - Santander, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **308-5895** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Concepción. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora integrar en un solo escrito la demanda y su subsanación con los respectivos anexos.

CUARTO: INCORPORAR Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta remitida por INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI vista a folios 240 a 245 del expediente electrónico, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegadas al presente trámite por las entidades requeridas previo a calificar la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, las cuales serán remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte demandante registrado en el Registro Nacional de Abogados, sin perjuicio del cumplimiento que la parte actora debe dar a lo señalado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP atendiendo que el correo descrito en el acápite de notificaciones de la demanda no es eficaz para notificaciones dado que rebota y no coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER
SECRETARÍA

FECHA: 01 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICACION: AUTO 30 DE NOVIEMNBRE DE 2023 – INADMITE - INCORPORA
Y PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE

ANOTACION: ESTADO No. 112

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Marcela Zambrano Malagon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carcasi - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27e3eca10d61f7ba74c374ca5e086562bd266b842e4b80da816a25220201769**

Documento generado en 30/11/2023 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: **3176423196**

Correo Electrónico: **jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co**

Horario laboral: de lunes a jueves de 8:00:00 a.m. a 04:00:00 p.m. en jornada continua y los días viernes de
07:00:00 a.m. a 03:00:00 p.m. en jornada continua (exceptuando días festivos).